

Talca, nueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don **Francisco Prieto Araya**, defensor penal público, en representación de **Jorge Eduardo Salazar Azócar**, en causa RIT 89- 2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca deduce recurso de la unidad en contra la sentencia definitiva de fecha 14 de junio de 2022 que condenó a su representado como autor del delito consumado de robo con fuerza en las cosas cometido lugar habitado, perpetrado en Talca el 06 de septiembre de 2021 a la pena de 7 años, 6 meses y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Además se condenó al referido acusado Salazar Azocar, como autor del delito consumado de receptación de un vehículo motorizado cometido en esta ciudad el 06 de septiembre de 2021 a la pena de cuatro años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y, al pago de una multa de 5 unidades tributarias mensuales a beneficio fiscal.

Como causal del recurso señala la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c), indicando que la sentencia valoró los medios de prueba con infracción del artículo 297 de este Código, al contradecir el principio de la lógica, en el sub principio o elemento de la razón suficiente.

Como fundamento de hecho expone que el fallo en su **considerando cuarto** da por establecido los siguientes hechos: “ el día 6 de septiembre del año 2021 alrededor de las 5:30 horas , el acusado Jorge Eduardo Salazar Azócar, en compañía de un sujeto cuya identidad se desconoce, concurren hasta el domicilio ubicado en calle 7 1/2 oriente 11 y 12 norte número 75 de Talca, habitado por doña F.A.A.A. y su grupo familiar en una motocicleta marca Honda, modelo Elite, color negro, patente HYPO81, placa patente que no se portaba y que mantenía un encargo por robo ya que había sido sustraída días antes a su dueño



don Luis Contreras Caceres. En ese lugar el sujeto desconocido, escaló la pandereta o reja perimetral, ingresando al inmueble, luego desde un automóvil que la víctima mantenía estacionada en su patio, sustrajo un juego de llaves, el control de la alarma, además del control remoto del portón eléctrico, mientras el acusado Salazar Azocar, se mantuvo en las afueras del domicilio, en funciones de vigilancia; siendo sorprendido y detenido por Carabineros en las afueras del inmueble afectado, en tanto el segundo sujeto logró huir por los techos. Al momento su detención, Salazar Azócar mantenía en su poder la referida motocicleta, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de ésta”.

A continuación el recurrente señala el contenido del **considerando quinto** del fallo, reproduciendo este, y que se refiere a los medios de prueba rendidos en el juicio y da plena credibilidad a los dichos de los testigos de cargo por ser concordantes entre sí, quienes, además de dar razón de sus aciertos, impresionaron al tribunal como veraces y ajustado hacia la forma en que realmente acontecieron los hechos.

Concluye este considerando quinto del fallo, señalando” así las cosas, se estima que el ministerio público, ha incorporado prueba coherente que guarda armonía entre sí y que se estima suficiente, para establecer los hechos, sin visos de duda razonable, en la forma señalada en el considerando cuarto; superándose así la presunción de inocencia que ampara al acusado y, en consecuencia corresponde dictar sentencia condenatoria”.

Frente a lo cual ,el recurrente señala que el vicio de nulidad del fallo es la valoración que el tribunal ha hecho de los medios de prueba con infracción a las reglas dispuestas por el artículo 297, ya que las valoro en contradicción con el principio de la lógica, principio que explica en detalle. Y respecto de la forma como se ha producido el vicio alegado, señala los hechos en los que su representado participa indicando que éste se encontraba fuera del inmueble, y que cuando llega a Carabineros por la denuncia de ingreso al domicilio de una persona desconocida ayudado por un individuo que se encontraba apostaba en la calle, que es su representado, este es encontrado en la calle fumando un cigarrillo al costado de la



moto. Su representado declaró que él se encontraba a esa hora y lugar y que se dirigía a trabajar a una casa en un trabajo de jardinería.

Respecto del **robo al lugar habitado** el recurrente sostiene que su representado tiene una participación distinta a la que el tribunal determinó como autor, sino que este debe ser considerado como cómplice en el delito que tiene a su vez un grado de desarrollo consumado frustrado. Por ello estima que con la prueba rendida no se acredita ninguna clase de autoría ya que su representado no tenía ninguna forma de impedir los hechos. Respecto al grado de desarrollo del delito de robo el recurrente considera que este sería el de frustrado pues así se formalizó, aun cuando debe serlo tentado, ya que respecto del inter crímenes estos delitos contra la propiedad son considerados de mera actividad y por lo mismo pueden ser consumados o tentado pero nunca frustrados. El problema se presenta cuando la víctima declara por segunda vez ante la Fiscalía que decide reformatizar y establecer el delito como consumado y que se funda en el hecho de que la víctima, días después del robo, se da cuenta que se abrió el automóvil que estaba en el interior de su domicilio y sustrajeron de allí diversas especies, no acreditándose en todo caso de ninguna manera lo que tuvo que invertir para realizar los cambios de chapas y control de portón eléctrico.

SEGUNDO: Que, respecto del **delito de receptación**, el recurrente indica que se instó por un veredicto absolutorio ya que no se logró establecer en el juicio el elemento subjetivo del tipo penal, en especial el conocimiento de su representado de la procedencia de la moto. Este mencionó que a él lo paso a buscar el otro sujeto y que no tenía ninguna forma de saber la procedencia de esa moto. Si bien se acreditó que existía una denuncia respecto a la sustracción del móvil, no se probó la participación de su representado en ninguno de los hechos anteriores en relación a esta moto, y expresa que no se configura el delito de receptación conforme el artículo 456 bis del Código Penal, el que exige conocer su origen o no poder menos que conocerlo lo que no fue acreditado. Llama la atención a esta Corte, respecto de tales alegaciones, que esta moto estaba sin llaves, lo que implica que debió ponerse en funcionamiento a través del contacto directo de encendido, se encontraba sin patente, y que el imputado se encontraba



en la vía pública justo afuera de la casa donde un tercero había ingresado con intenciones delictivas a las 5:30 de la madrugada, y que la explicación que entrega a Carabineros es que se encontraba allí esperando a alguien para ir a una casa a hacer un trabajo de jardinería. Ello resulta no creíble a la luz de la prueba rendida, la que al contrario funda el veredicto condenatorio al que arribó el tribunal a quo.

Desarrolla el recurrente luego los fundamentos de derecho de la causal de nulidad invocada, como también los fundamentos del agravio causado a esta parte, citando diversa doctrina al respecto.

Concluye indicando que dado que se ha invocado una causal absoluta de nulidad, se solicita a esta Corte declarar la misma, de la sentencia como del respectivo juicio oral, determinando el estado en qué quedará el procedimiento y ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

TERCERO: Que, para resolver el recurso de nulidad en materia penal debe tenerse presente en primer lugar el carácter de derecho estricto que éste tiene en relación al marco de las causales del vicio que se invoca. Por lo mismo la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal involucra la aceptación de los hechos por parte del recurrente, los que además son inamovibles para esta Corte.

La causal involucra una infracción a los medios de valoración de la prueba ya que se indica que sea habría contradicho al principio de la lógica en cuanto a la razón suficiente. Sin embargo, no se ha señalado de manera precisa en el recurso cuál, de manera clara y determinada, es la infracción al principio de la razón suficiente, lo que importa ya que esta infracción implica que el tribunal no ha fundado su decisión, es decir, no ha dado las razones para resolver cómo lo hace. Y en verdad como el mismo recurso transcribe el considerando quinto del fallo donde realiza un análisis de los medios de prueba rendidos en juicio y que da plena credibilidad a los dichos los testigos de cargo, por ser concordantes entre sí, quienes además de dar razón de sus aciertos impresionaron al tribunal como veraces y ajustados a la forma en que realmente acontecieron los hechos. Como se indicó en el recurso se transcribe de manera completa la prueba rendida



referida a las declaraciones de los testigos, vecinos funcionarios policiales, el propietario de la moto, todo lo cual hace que este considerando quinto concluyan refiriendo que “se estima por el tribunal que el Ministerio Público ha incorporado a prueba coherente que guarda armonía entre sí y que se estima suficiente para establecer los hechos sin visos de duda razonable en la forma señalada en el considerando cuarto; superándose así la presunción de inocencia que ampara al acusado; y en consecuencia corresponde dictar sentencia condenatoria”.

Es palmario entonces que el fallo funda aquello que da por acreditado, lo que trae como efecto que la causal invocada será desestimada, siendo innecesario aludir a los aspectos jurídicos contenidos en el recurso, los que escapan a la causal utilizada.

Por esas consideraciones conforme los artículos 297, 374 letra e) y 385 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad planteado por don Francisco Prieto Araya, en representación de Jorge Eduardo Salazar Azócar en contra de la sentencia definitiva de fecha 14 de junio de 2022 dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, la que no es nula.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Robert Morrison Munro.

Rol Corte N° 743 2022 penal.-

Se deja constancia que no firma el Ministro Suplente don Jaime Cruces Neira, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber concluido la suplencia.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por Ministro Moises Olivero Muñoz C. y Abogado Integrante Robert Morrison M. Talca, nueve de agosto de dos mil veintidós.

En Talca, a nueve de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>